



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C.,

05 JUN 2020

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

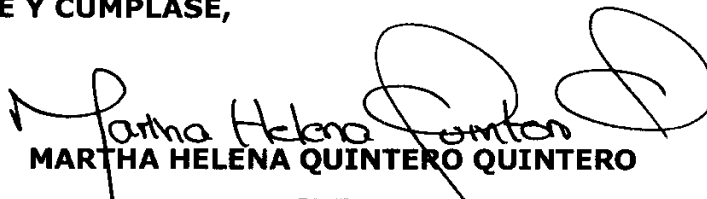
**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2019-00224-00**

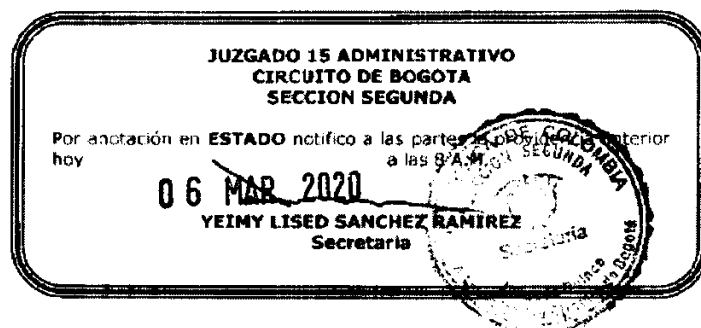
DEMANDANTE: MARÍA MARGARITA RIVAS

**DEMANDADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA
PROPERIDAD SOCIAL Y FONVIVIENDA**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda – Subsección “B”, en providencia de fecha 14 de agosto de 2019, mediante la cual se REVOCA la sentencia de fecha 05 de junio de 2019, proferida por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ



Mam



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., **05 MAR. 2020**

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO – ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2019-00398-00**

DEMANDANTE: AGUSTÍN PEÑA SIERRA

**DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL DE VÍCTIMAS – UARIV**

Procede esta instancia judicial a decidir el incidente por desacato al fallo de tutela promovido por la parte actora, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

1. La parte actora inició acción de tutela con el fin de que se le ampararan los Derechos Fundamentales al debido proceso y petición, solicitando que la UARIV, respuesta a la solicitud radicada el 18 de junio de 2019, mediante la cual solicitaba el pago de indemnización administrativa.

2. Este Despacho Judicial tramitó la mencionada acción, la cual concluyó con sentencia favorable de fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019) en la que se ordenó a la UARIV, siguiente:

"PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición, cuyo titular es el señor **AGUSTÍN PEÑA SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.201.222 de Pasto, de conformidad con razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, y/o quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente, se sirva emitir respuesta de fondo, clara y congruente al derecho de petición elevado por el tutelante el 18 de junio de 2019."

3. La decisión anterior fue notificada al representante legal de la entidad accionada.

4. Por auto calendado el 19 de noviembre de 2019, se dio apertura al incidente de desacato propuesto por la parte actora, disponiéndose el traslado del mismo al Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, y/o quien haga sus veces, con el fin de que se manifestara sobre los hechos que configuraron el mismo y aportara las

pruebas que pretendiera hacer valer. Providencia notificada mediante correo electrónico del 20 de noviembre de 2019 (fl. 4-6).

5. De conformidad con lo anterior, se ordenó requerir en dos oportunidades a la entidad accionada con fechas del 06 de diciembre de 2019 y del 28 de enero de 2020, a fin de que se pronunciara sobre el mismo y aportara las pruebas que pretendiera hacer valer.

6. Vencido el término para pronunciarse, la entidad guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Corresponde a este Despacho determinar si Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV ha dado cabal cumplimiento a la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, o si por el contrario incurrió en desacato de la misma.

En primer término, se ha de señalar que la orden impartida en el fallo de tutela estuvo direccionada que dentro de las (48) horas siguientes a la ejecutoria de la sentencia la Unidad emitiera respuesta de fondo a la solicitud radicada por el señor Agustín Peña Sierra el 18 junio de 2019, mediante la cual solicitaba el pago de indemnización administrativa.

Revisado el material probatorio recaudado dentro del expediente se tiene que la **UARIV** dentro del término preestablecido no acreditó ante esta instancia judicial que emitiera respuesta a la petición del señor Agustín Peña Sierra, radicada en la entidad el día 18 de junio de 2019, con lo cual se verifica su incumplimiento.

De lo anterior se concluye que Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por éste Despacho, en consecuencia, y habiéndose configurado el desacato por parte de la UARIV, este Despacho procederá a imponerle al Representante Legal de dicha entidad la sanción correspondiente, para lo cual habrá de tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el cual señala:

"Artículo 52. – Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiera señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a las que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

Por tanto, y atendiendo a que la normativa en cita permite al Juez determinar el término y el monto de la sanción a imponerse, esta instancia judicial establece como tal tres (3) días de arresto y multa equivalente a un (1) salario mínimo

legal mensual vigente, como así se hará en la parte resolutive de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el representantes legal de la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, Dr. Ramón Alberto Rodríguez Andrade** y/o quien haga sus veces, desacató la sentencia de tutela de fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve(2019) proferida por este Despacho Judicial en protección de los derechos fundamentales al debido proceso y petición del señor **AGUSTÍN PEÑA SIERRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.201.222 de Pasto.

SEGUNDO: Sancionar al citado Representante Legal con arresto inmutable por tres (03) días, que deberá cumplir en las instalaciones de la Policía Nacional, y con multa equivalente a un (1) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Ordenar al Representante Legal de la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, Dr. Ramón Alberto Rodríguez Andrade** y/o quien haga sus veces, que proceda a consignar el valor de la multa impuesta en la Cuenta del Tesoro Nacional del Banco Agrario de Colombia S.A. No. 3-0070-000030-4, que para efectos de recaudo de multas y cauciones efectivas ha determinado el Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que adquiera firmeza la decisión.

CUARTO: Enviar copia de lo pertinente a la Procuraduría General de la Nación, para que investigue la conducta omisiva del Representante Legal de la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, Dr. Ramón Alberto Rodríguez Andrade** o quien haga sus veces.

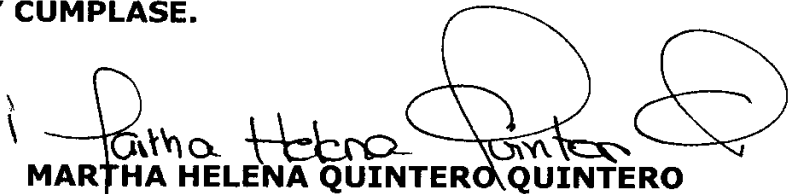
QUINTO: En firme la presente providencia, infórmese a la Presidencia de la República la sanción adoptada contra el Representante Legal de la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV**, para que adopte las determinaciones que permitan hacer efectiva la sanción impuesta.

SEXTO: Esta sanción no exime a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV**, de dar cumplimiento al fallo emitido por ésta instancia judicial el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019), en forma inmediata y si la contestación se realizará dentro del término de ejecutoria de este auto será relevado de la sanción impuesta.

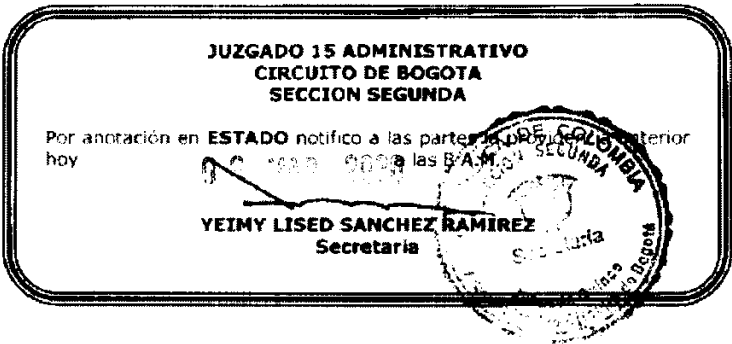
SÉPTIMO: Notificar personalmente a las partes la presente decisión, y por secretaría librense los oficios pertinentes, si fuera confirmada la decisión.

OCTAVO: Consúltese la presente determinación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Mam





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 05 MAR. 2020

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2020-00051-00**
DEMANDANTE: HECTOR GUILLERMO SIERRA CUERVO
**DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN -
BOGOTÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**

De conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, concordante con el artículo 1º inciso 1º del Decreto 1382 de 2000, y el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, se **ADMITE** la acción de Tutela, instaurada por el señor **HECTOR GUILLERMO SIERRA CUERVO**, en nombre propio, en contra de la **NACIÓN - NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN - BOGOTÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, para que se proteja su derecho fundamental de petición.

Por consiguiente se dispone:

1. Por el medio más expedito, comuníquese la iniciación de la actuación al Representante Legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y/o quien haga sus veces, a quien se le enviará copia de la tutela y sus anexos para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha de su recibo se refiera sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de la misma.
2. Por el medio más expedito, comuníquese la iniciación de la actuación al Representante Legal de **BOGOTÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, y/o quien haga sus veces, a quien se le enviará copia de la tutela y sus anexos para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha de su recibo se refiera sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de la misma.
3. Hágase la salvedad referente a que, de no ser el funcionario competente para el conocimiento de la acción de la referencia, se remita de manera inmediata al que ostente dicha facultad, informando tal situación al Despacho.

4. Notifíquese mediante comunicación este auto a la parte accionante.
5. Con el valor legal que le corresponda téngase como pruebas las documentales acompañadas con el escrito de tutela.
6. DECRETAR la práctica de pruebas que en desarrollo de la misma sean de interés al efecto.
7. RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado de la parte actora al Doctor Jairo Iván Lizarazo Ávila identificado con cédula de ciudadanía No. 19.456.810 de Bogotá y T. P. No. 41.146 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

AM

